

a) Los enterramientos de asilados derivados de las Administraciones de Servicios Sociales, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de personas carentes de capacidad económica, derivadas de las Administraciones de Servicios Sociales.

c) Las inhumaciones que ordenen la autoridad judicial

d) Las inhumaciones que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

Para cada hecho se aplicará la siguiente cuota:

1º) Sepultura tiempo indefinido	360.61 €
2º) Sepulturas temporales por 5 años	60.10 €
3º) Nichos perpetuos	300.51 €
4º) Nichos temporales por 5 años	60.10 €
5º) Inhumaciones sepultura	30.05 €
6º) Inhumaciones nichos	15.03 €
7º) Exhumaciones sepulturas	30.05 €
8º) Exhumaciones nichos	15.03 €
9º) Cremaciones	133.00 €
10º) Urna	60.00 €
11º) Columbario temporal por 5 años	29,00 €
12ª) Columbario perpetuo	145,00 €

Artículo 7. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente

3. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que halla sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas de la Ciudad Autónoma de Melilla en la forma y plazos señalados en el art. 62.2 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla, y demás normas que resulten de aplicación.

Disposición adicional primera.